

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

---

**Santiago de Tolú, Sucre, Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: NELSON MANUEL BERRIO GUTIERREZ  
RADICADO No. 2017-00141-00

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Entra el Despacho a decidir si es procedente o no proferir auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

**2.1. Demanda.** Mediante apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A. promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra el señor NELSON MANUEL BERRIO GUTIERREZ, para obtener el pago de las siguientes sumas

- TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 32.724.237), correspondiente al capital acelerado adeudado por el demandado a la entidad demandante, contenido en el pagare No 5070082054, con fecha de creación del 21 de febrero de 2015.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado adeudado, liquidado desde el 27 de octubre de 2017, a la tasa establecida por la superintendencia financiera, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$22.560.129) por concepto de capital acelerado adeudado por el demandado a la entidad demandante, contenido en el pagare No 5070082540, con fecha de creación del 25 de agosto del 2016.
- Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado, adeudado, liquidado desde el 27 de octubre de 2017 a la tasa establecida por la superintendencia financiera, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación, sin aceptarse su decreto en la fecha solicitada.

**2.2. Mandamiento de pago.** El día 30 de octubre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del mencionado demandado, accediendo a las pretensiones de cobro formuladas por el demandante.

**2.3. Notificación a los demandados.** El día 13 de julio del año 2021 se dispuso nombrar curador ad litem del demandado al Dr. WILLIAM OLASCUAGA PEROZA,

de conformidad a lo preceptuado en el No 7 del artículo 48 del CGP.

**2.4. Contestación de la demanda y excepciones de mérito.** Mediante escrito de fecha 07 de julio de 2021 dio contestación a la presente acción ejecutiva sin proponer con claridad excepciones.

**2.5. Traslado de las excepciones.** Mediante auto de fecha 13 de enero de 2021 se corre traslados de la contestación propuesta por el Curado Ad Litem de los demandados.

**2.6. Pronunciamientos de la contestación de la demanda.** La parte demandante guardo silencio.

### **3. Procedencia de la sentencia anticipada.**

El inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso expresa:

*(...)*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Dicho artículo fue analizado por la Corte Suprema de Justicia, en su sala de casación civil, sentencia N° 4700122 de fecha 27 de abril de 2020, Rad. N° 13000202000006-01, M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, así:

*“Al decir del artículo 278 de la Ley 1564 de 2012, las «providencias del juez pueden ser autos o sentencias», y explica que son éstas las que «deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión»; enseguida, a modo de descarte, añade que son autos «todas las demás providencias»*

*En esencia, es a través de la sentencia que el juzgador pone fin a la controversia que movió a los litigantes a activar el aparato jurisdiccional; es decir, es ella la que contiene la fórmula – positiva o negativa – de resolución del conflicto sometido a consideración de la judicatura, con la fuerza coercitiva que es propia de la administración de justicia.*

*Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental.*

*De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento.*

*Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016)”*

(...)

*“En resumen, la sentencia **anticipada ha de ser escrita en unos casos** y oral en otros, según el momento en que el juez advierta que es viable su proferimiento. **Será del primero modo cuando se emita antes de la audiencia inicial,** y del segundo, esto es, oral, cuando el convencimiento aflore en el desarrollo de alguna de las sesiones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P.*

*De esta manera, **cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria,** porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)”*

### 3. CASO CONCRETO

**El artículo 422 del Código General del Proceso señala:**

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él,** o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. **La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”**

Dice el **inciso segundo del artículo 444 del Código General del Proceso** *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado”.*

Por otro lado, enseña **el artículo 97 de la misma codificación** *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.*

(...)”

Aplicando esa normatividad al caso bajo examen y no observando actos de defensa y contradicción de parte del demandado contra las pretensiones de la demanda ni contra el auto que libra mandamiento de pago en su contra, además, al encontrarse cumplido los requisitos sustanciales contenidos en el artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución de acuerdo a lo determinado en la orden de pago de fecha 23 de abril de 2018.

Por lo anterior, se procederá a dar aplicación a los artículos citados, por consiguiente se,

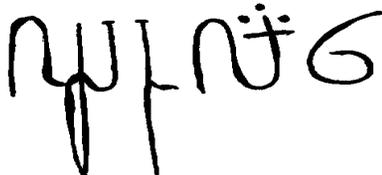
**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** contra el señor NELSON MANUEL BERRIO GUTIERREZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ**  
**JUEZ**